



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el doctor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, por incumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00201-00**, seguido **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00397-00
ACCIONANTE: YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO; ANTONIO GUERRERO CARRASCAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA (BAS30); BATALLÓN ASPC No.30 “GUASIMALES”; CLÍNICA SAN JOSÉ
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose dentro del término para resolver el incidente de desacato iniciado a solicitud de la parte actora, el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30** eleva solicitud de nulidad de la acción de tutela, argumentando que las providencias proferidas dentro de la misma se notificaron al correo electrónico bas30@buzonejercito.mil.co, el cual no se encuentra habilitado para recibir notificaciones, impidiendo ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto, se advierte el Despacho al pretender notificar al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** tanto el auto admisorio, la sentencia de primera instancia y los autos proferidos dentro del trámite incidental iniciado con posterioridad, libró los respectivos oficios remitiéndolos a las direcciones electrónicas disanejc@ejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co, los cuales pertenecen a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, omitiendo involuntariamente notificar al correo electrónico dispuesto por el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30** para notificaciones judiciales juridicaesmbas30@gmail.com, el cual ya había sido puesto en conocimiento de esta Unidad Judicial desde el 10 de diciembre del año 2020, veamos:

- Oficio No. 4.584 Notifica auto admisorio:



005NotificaAutoAdmiteAT-ConcedeMedida

jiadccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m./ 2:00 a 6:00 p.m.

Oficio N° 4.584

San José de Cúcuta, 09 de Diciembre de 2.022

Brigadier General

JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA

Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces

Correo: juridicadisan@ejercito.mil.co – msjmlbcoper@ejercito.mil.co

Bogotá, D. C.

Señores

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30

Correo: disanejc@ejercito.mil.co - juridicadisan@ejercito.mil.co

Avenida Cuarteles - Vía al Pórtico

Ciudad

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: disan.juridica@buzonejercito.mil.co
Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 5:31 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Avocar AT 2022-00397-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Concede Medida Provisional Oficio No. 4584 Los Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

disan.juridica@buzonejercito.mil.co (disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

Asunto: RV: Avocar AT 2022-00397-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia - Concede Medida Provisional Oficio No. 4584 Los Accionados

- Oficio No. 4.800 notifica sentencia de tutela de primera instancia:

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE PROCESO DE LA REFERENCIA
Jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m./ 2:00 a 6:00 p.m.

Oficio N° 4.800

San José de Cúcuta, 19 de Diciembre de 2.022

Señora
YESSICA FERNANDA GUIERRERO QUINTERO
Correo: fernandaguerrero_17@hotmail.com
Ciudad

Mayor General
LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ
Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o quien haga sus veces
Correo: ceoju@buzonejercito.mil.co
Bogotá, D. C.

Brigadier General
JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA
Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces
Correo: juridicadisan@ejercito.mil.co - msjmlbcoper@ejercito.mil.co
Bogotá, D. C.

Señores
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30
Correo: disanejc@ejercito.mil.co - juridicadisan@ejercito.mil.co
Avenida Cuarteles - Vía al Pórtico
Ciudad

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: ceoju@buzonejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 5:01 p. m.
Asunto: Retransmitido: SAT 2022-00397-00 Notifica Providencia 1ra. instancia Oficio No. 4800 Las Partes

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ceoju@buzonejercito.mil.co (ceoju@buzonejercito.mil.co)

disan.juridica@buzonejercito.mil.co (disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co (msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co)

Asunto: SAT 2022-00397-00 Notifica Providencia 1ra. instancia Oficio No. 4800 Las Partes

- Informe de correo electrónico de notificaciones judiciales por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30.



Juridica ESM BAS30 <juridicaesmbas30@gmail.com>

Información cambio Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Adriana Fierro Concha <juridicaesmbas30@gmail.com> 10 de diciembre de 2020, 14:02
Para: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Información cambio Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

OFICIO CAMBIO DIRECTOR (4).pdf
456K

Radicado No. 005277/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMBUG-ESMBAS30-OAJ-1-1.15.

San José de Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Información cambio Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Con toda atención y respeto, informo a partir del 11 de diciembre de 2020 el señor Mayor ADRIAN LOPEZ VILLAMIZAR ha sido trasladado a otra Unidad Militar siendo reemplazado por el señor Mayor OSCAR FABIAN ROMERO BARRAGAN identificado con la cédula de ciudadanía número 80073078.

Por lo anterior, se solicita comedidamente desvincularlo en las acciones de tutela que se encuentra vigentes en cumplimiento.

Igualmente, debido a fallas constantes en el correo judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co se ha realizado el cambio de correo a juridicaesmbas30@gmail.com único habilitado para efecto de notificaciones judiciales.

Precisado lo anterior, es menester recordar que la H. Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la notificación **“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”**¹ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

De otra parte, el máximo tribunal constitucional ha sido enfático en que los procesos de tutela **“pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”**²

Así mismo, esta corporación ha indicado que **“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”**³

Bajo este panorama, debido a que se encontró acreditado que el Despacho incurrió en una indebida notificación desde el auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, y en aras de garantizar el debido proceso y a la contradicción y defensa del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30**, el Despacho deberá decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto proferido el 07 de diciembre del año en curso, teniéndose como notificado el mismo por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso⁴, debiendo entonces otorgar para ejercer el derecho de defensa el

¹ Corte Constitucional, auto A025A de 2012.

² Sentencia T-661 de 2014.

³ Ibídem.

⁴ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la

término de traslado de un (01) día a partir de la notificación de la presente diligencia, y continuar con el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, dejando a salvo las pruebas e informes allegados al expediente, de acuerdo al artículo 132⁵ del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3⁶ del Decreto No. 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, desde la notificación del auto adiado 07 diciembre hogaño, por medio del cual se dio admisión al mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del referido proveído al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** por el término de un (01) día, siguiente a la notificación de esta providencia para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión en los términos ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

manifestación verbal.

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

⁵ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁶ **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto

(...)